

Titulo Veinte. De la Santa Cruzada.

*Ley primera. Que se dà la forma de conocer y proceder los Comissarios Generales Subdelados en las causas de la Santa Cruzada.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 16. de Mayo de 1609.



OR Quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias ha parecido convenir, que en los lugares principales haya vn Tribunal formado, para que en él nuestros subditos y vassallos tengan mejor, mas comodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Luezes Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo Comissario General de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado General para el dicho efecto, y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, del siguiente en grado, y haga officio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia, y adonde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico y los Reyes, el de lo civil,

excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare: y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia, é impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de Mexico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares, y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado General, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas que huviere en sus distritos y partidos, assi en lo tocante á la administracion y cobrança de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales, y demás despachos, que hizieren tocantes á la Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por Cédulas, Instrucciones y otros despachos del Comissario General, dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la Iusticia, y lo dispuesto por leyes y pragmatikas de aquellas Provincias, como Iuez diputado para ello con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar y señalar los despachos las ordenes, que están infer-

feras en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos Reynos de Castilla, titulo diez, libro primero, y haviendo entre el Subdelegado General, y Assessor, discordia en el votar de las causas, por no se conformar. Mandamos lo consulte y comunique el Subdelegado General con el Governador, Presidente, ó Oidor, que hiziere officio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren para ante el Comissario General y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, sin que por via de fuerça, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las causas á las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en ninguna forma; porque en quanto á esto las inhibimos: y que el Fiscal asista assimismo á todo lo que fuere necesario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Assessor y Ministros dél, acudiendo á la defensa de los pleytos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haziendo las demandas, pedimentos y demás diligencias, que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la Audiencia Real, y que assimismo el Oficial Real, que ha de servir de Contador, use y exerça el dicho officio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado General, As-

essor y Ministros dél, á los quales por razon de sus officios se les guardarán las preeminencias, prerogativas, é inmunidades, que deven haver por respeto de la Cruzada: y todos juntos, y cada vno por su parte tendrá particular entidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las Caxas Reales de su distrito: y que con la demás plata nuestra, que viniere á estos Reynos, se envíe por cuenta á parte en las Flotas y Navios, que viniere á ellos, dirigido y consignado á Nos, y al Comissario General y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo q viniere, y de qué años, asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare de viendo, y el estado en que queda la cobrança y seguridad de ella: y que los Subdelegados Generales y Contadores de la Cruzada tengan cada vno de por si en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene: y que todos y qualesquier Iuezes, Iusticias, Alguaziles y Alcaldes de las carceles, y otras qualesquier personas, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dierén y despacharen, y nadie sea offado de hazer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata en sayada para nuestra Camara, porque assi es nuestra voluntad.



*Ley x. Que no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien a que las recivan.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 1. de Mayo de 1543. Y el Principe Don Felipe G. en Madrid a 29 de Noviembre de 1546.

**M**ANDAMOS, Que los Comissarios de la Cruzada no confientan predicar Bulas en Pueblos de Indios, y en lengua Castellana, ni apremien a ningun Indio a que las reciva, ni vaya a los Sermones contra su voluntad.

*Ley xj. Que de las Caxas de Comunidad no se saque la limosna para dar Bulas a los Indios pobres.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 30 de Marzo de 1609.

**O**TROSI Mandamos, que de las Caxas de Comunidad de los Indios no se saque la limosna para que tomen la Bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

*Ley xij. Que los Prebendados Comissarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demas acudan a la obligacion del Coro, y los Prelados multen a los que no residieren, aunque sean Ministros de la Inquisicion.*

D. Felipe IV. en Madrid a 24 de Setiembre de 1621.

**O**RDENAMOS y declaramos, que los Prebendados Subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria, tres dias por la tarde en cada semana, y si huviere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demas dias afsistan a las horas Canonicas y cumplan con las obligaciones del Coro: y no se escusen por Comissarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cessa la obligacion de residir, y mas teniendo Prebendas de nuestro Patronazgo Real, en las quales no se admite

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Marzo y 21 de Abril de 1612.

ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion, y encargamos a los Prelados de las Iglesias, que multen a los Capitulares, que por esta razon no residieren.

*Ley xij. Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de la Santa Cruzada.*

**O**TROSI No se confienta, ni permita, que los Comissarios y Predicadores exima a ningun Clerigo de la jurisdiccion Episcopal, por ser Oficial, o Ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y excessos cometidos fuera del oficio y exercicio, que tuviere en aquel Tribunal.

*Ley xiiij. Que ningun lego sea exempto por Ministro de la Santa Cruzada, no siendole expressamente concedido.*

**M**ANDAMOS, Que ningun lego Ministro de Cruzada sea exempto de nuestra jurisdiccion Real, si expressamente por Nos no le fuere concedido.

*Ley xv. Que los Virreyes usen de los poderes que tienen de su Magestad para los casos que se refieren.*

**O**RDENAMOS Y mandamos a los Virreyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los Ministros de nuestra Justicia Real por los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada, o de sus Ministros por los de nuestra Justicia Real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 10 de Agosto de 1538.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 11 de Diciembre de 1543.

D. Felipe Tercero en Madrid a 20 de Junio de 1604.

res, con la prudencia y entereza, que conviene.

*Ley xvij. Que los Comissarios de la Cruzada no recivan cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.*

D. Felipe Tercero en Vento si la a 25 de Abril de 1605.

**E**NCARGAMOS Y mandamos a los Comissarios Generales Subdelegados, que no recivan las cesiones que algunas personas les hazen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en su cobrança las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuviere los que cedieren las deudas.

*Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan a las Justicias a quien tocan.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 20 de Diciembre de 1608. Añi a 28 de Febrero de 1609.

**M**ANDAMOS, Que havindose seguido pleyto de acreedores en los juzgados de la Santa Cruzada despues de cobrado lo que pareciere deverse a la Santa Cruzada, las demas causas y procesos originales, que no les tocan, se remitan a nuestras Audiencias, o Justicias Reales, segun y como les pertenecieren, y los Comissarios Subdelegados Generales y particulares los hagan sacar de poder de los Notarios, Escrivanos y personas ante quien passaren, o huvieren passado, y entregar sin escusa, ni dilacion alguna.

*Ley xvij. Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Madrid a 14 de Agosto de 1544.

**O**RDENAMOS Y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que

no confientan en sus distritos, ni jurisdicciones, que los Comissarios, Tesoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto, ni otra cosa alguna dellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos huviere en las Indias, ni hagan molestias, ni vejaciones a los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos, que asy lo guarden y cumplan: a los Eclesiasticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza, que han en nuestros Reynos, y de ser havidos por agenos y estraños de ellos: y a los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

*Ley xix. Que los Tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.*

**N**UESTROS Virreyes, Audiencias y Governadores, Corregidores y otras Justicias y Iuezes favorezcan y honren a los Tesoreros de la Santa Cruzada, haziendoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les devieren, y huvieren guardado por razon de los dichos officios.

drid a 14 de Enero de 1539. Y el mismo en Valladolid a 19 de Enero de 1537. El Cardenal Galli a 14 de Febrero de 1540.

Vease la 1. 11. tit. 5. lib. 3. con la 1. 6. tit. 12. lib. 3.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 28 de Junio de 1613.

*Ley xx. Que al Contador, que tomare las cuentas de Cruzada no se señale salario por dias.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Julio de 1518.

**M**ANDAMOS, Que al Contador de Cuentas, que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra Contaduria mayor de Cuentas.

*Ley xxj. Que los Subdelegados Generales traten á los Oficiales Reales, como á los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe III. en S. Lorenço á 19. de Julio de 1514.

**P**ORQUE Es justo, que nuestros Oficiales Reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente como Ministros y criados nuestros, de quien hazemos tanta confianza. Mandamos á los Virreyes de Lima y Mexico, que den las ordenes necessarias á los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los autos y recaudos, que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los Contadores de Cuentas de las Indias.

*Ley xxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencias para Oratorios sin informes de las causas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Junio de 1634.

**P**OR Los excessos, que ha havido en dar licencias para Oratorios los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diocesis de los Obispados sufraganeos. Ordenamos, que no se dé ninguna licencia, si primero los Subdelega-

dos particulares de los Obispados sufraganeos no lo consultare al Subdelegado General, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades, que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los Comissarios Subdelegados Generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Galeones, que vinieren á estos Reynos, al Comissario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que huvieren dado, y causas que á ello les huvieren movido, con distincion y claridad, segun que por el Consejo de Cruzada está proveido.

*Ley xxij. Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Audiencias Reales, que provean como los Escrivanos, Notarios y otras personas, que entendieren y se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada no lleven mas derechos, ni salarios de los que conforme á los Aranceles pueden y deven llevar, usando de toda moderacion, en que no haya excessos, ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las quales desde agora condenamos y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren, y de su cumplimiento y execucion tendran particular cuidado.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17. de Octubre de 1575. en San Lorenço á 17. de Setiembre de 1576.

Ley

*Ley xxiiij. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la Caja Real, y se pague en la de Mexico.*

D. Felipe IV. en S. Martin á 21. de Diciembre de 1624.

**E**L Tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva España tiene en la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas vn substituto, q haze officio de Tesorero, y este emplea el dinero, que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vezinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las quales está hecha merced á la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permisiõ, y no á persona alguna de la Nueva España, ó Perú. Encargamos y mandamos á los Virreyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas, que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quedè en nuestra Caja Real de ellas, y tanto menos se envie á las Islas de nuestra Caja Real de Mexico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al Tesorero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de Mexico reside, y el dinero, que á estos Reynos remitiere de lo procedido de las Bulas se registre por cuenta de ella, y él, y su substituto no embarquen mercaderias para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Virreyes las penas que les pareciere. Y madamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de vna y

otra parte, que en lo tocante á la execucion de esta ley observen las ordenes, que diere el Virrey y Governador de las Islas, cada vno en su distrito, y al Governador mandamos, que haga se disponga el cumplimiento, de forma, que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise á los de Mexico, para que tanto menos remitan á ellas de el dinero que tienen obligacion enviar en cada vn año.

*Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada se recivan y acomoden en los Baxeles, y los Cabos y Maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 14. y en San Lorenço á 15. de Mayo de 1575. D. Felipe IV. en el Pardo á 26. de Enero de 1634.

**O**RDENAMOS y mandamos á los Presidentes y Itezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla, que en los Baxeles Capitanas y Almirantas de Flotas y Galeones, hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada, que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma, que vayan bien acomodadas, y á los Generales, Almirantes y otros qualesquier Cabos, que las recivan y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias, conforme á sus consignaciones, y los Maestres de las Naos, que las llevaren á su cargo tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á quien fueren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en

Tie-

Tierra firme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del Mar de el Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de todo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas: y se les pondrá por capitulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas, que dieren de sus cargos.

*Ley xxvj. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada se haga á cuenta de ellas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 30 d. Mayo de 1640.

**E**N Algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hacienda hazer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de vnas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los Puertos donde se ha de embarcar para traerse á estos Reynos. Mandamos á todos los Oficiales Reales de qualquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hizieren con la Bula de la Santa Cruzada, así en la conduccion y porte della, como en remitir el dinero de su procedido á las Caxas adonde se huviere de registrar para traerse á estos Reynos, los hagan y descuenten de el mismo dinero, y tanto menos remitan, avisandonos siempre de lo que en todo se huvie-

re gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon, que conviene.

*Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados, e consuman las Bulas que sobraren.*

**E**N Las Cabeceras de los Obispados de las Indias consuman las Bulas, que lo braren, y donde huviere Oficiales de nuestra Real hacienda, se hallen presentes, para que cesse qualquier fraude, que pueda haver.

*Que los Prelados no asistan á edictos de la Fe, ni recevimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. deste libro.*

*Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala, ley 15. tit. 19. de este libro.*

*Que en el Consejo de Cruzada asista vno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero, ley 21. tit. 3. lib. 2.*

*Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren á aquellas Provincias pertenecientes á la Santa Cruzada, l. 3. tit. 6. lib. 2.*

*Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2.*

*Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia á hora acomodada para todo, ley 4. tit. 19. lib. 2.*

*Su Magestad por decreto de 2. de Junio de 1645. fue servido de mandar, que no se diese voto á los Tesoreros de la S. Cruzada, como Regido-*

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Febrero de 1584.

dores en las Ciudades Cabeças de Partido de las Indias, y que se escusen en todas las Provincias del Perú y Nueva España, no obstante qualquier auto, ó exemplar, que haya havido en contrario, y no se trate de esta materia, ni se consulte á su Magestad sobre ella, y se recojan los despachos, que de lo contrario se huvieren dado, y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, Auto 136.

*En consulta del Consejo de 27. de Mayo de 1645. se tomase, y vendiese.*

Titulo Veinte y vno. De los Questores y limosnas.

*Ley primera. Que no haya Questores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, q provean lo conveniente, sobre que no se permitan Questores, ni pidan limosnas para ningun Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes, que por su parte provean, que así se cumpla y execute.

D. Felipe Segundo á 30. de Diciembre de 1571.

*Abril de 1651. sobre otra de el Consejo de Cruzada, fue su Magestad servido de resolver, que las Bulas, ó Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y passen por el de Indias, y estando passadas por ambos Consejos no sea necesario passarlas por los Tribunales de las Indias. Auto 1161.*

*Vease el Auto 77. referido lib. 2. tit. 3.*

*Ley ij. Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiasticos.*

**L**OS Clerigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han introducido pedir limosnas á los Indios por escrito, y despues les hazen molestias para obligarlos á cumplirlo prometido. Mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia de el distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y así mismo de el Ordinario Eclesiastico.

D. Felipe Tercero en el Partido á 2. de Diciembre de 1609. Y en Madrid á 14 de Marzo de 1630.

Los devotos y limosneros de la S. Cruzada, como Regido-